

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 044 2017 00594 01

1. Examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en el proceso con el radicado de la referencia; se advierte el cumplimiento de las exigencias legales para su admisión.

2. Revisado el expediente digital remitido, se aprecia que no se ajusta a los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, además, de encontrarse desorganizados y segregados los legajos escaneados e incluidos en los archivos *"001Cuaderno1Escaneado.pdf"*, *"002Cuaderno1Escaneado.pdf"*, *"003CuadernoEscaneado.pdf"*, *"004Cuaderno1Escaneado.pdf"*, *005Cuaderno1Escaneado.pdf"* y *"006Cuaderno1Escaneado.pdf"*; por lo tanto, se oficiará al Juzgado de primer grado para que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia anticipada proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado y de su contraparte, a quien se le otorga el mismo término para replicar la sustentación, contado a partir del vencimiento del plazo concedido al impugnante.

TERCERO: Requerir al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, remita el expediente digital del trámite de primera instancia de manera organizada y adecuándose a los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

2017-00594-01

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbb9eff3b376f904bc2266a25599d9e6ffd954299cfc229e54d98583aace328**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00257 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría el 9 de noviembre de 2022, se verifica que se ajusta a derecho y con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba,

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir, dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5ef332e19e938a639ff95f97d940e6864b7cbf8a44b59e34a163e8b431e1b**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00323 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría el 9 de noviembre de 2022, se verifica que se ajusta a derecho, y con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir, dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214a7dd90848edab114c2dfc8d3e2fe41c99523808b90f7e4d3209f70c2005a4**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00418 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría el 9 de noviembre de 2022, se verifica que se ajusta a derecho, y con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir, dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0a9a3385afbe413bcf14347cd11f0bbb8dbda0378ac597513c4e6b4dbae63**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00283 00

En consideración a lo peticionado por la ejecutante y dado que en este asunto no se ha notificado a la demandada ni registrado la medida cautelar, con apoyo en lo estatuido en el artículo 92 del Código General de Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría dejará las constancias pertinentes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92e4c59fb48902b9fab54e477bddc3f5d50c972b8f3bd829a2bd442e0d68059**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00380 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por Mariano Barbosa Lozano contra Giovanni Gómez Pinzón, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. El poder carece del presupuesto contemplado en el artículo 6.º Ley 2213 de 2022, respecto a indicar expresamente el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. En la pretensión b) se reclama el pago de intereses de plazo, sin señalar el periodo de causación, su tasa monto.
3. No se indicó en poder de quién se encuentra el original del título base de la ejecución, conforme lo prevé el artículo 245 del Código General del Proceso.
4. No se informó cuál es el lugar de domicilio de las partes.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas ejecutivas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe6ba5ab0a57e95435c46e5726013f5f8a8e23e683346f02d55487647e815e7**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00390 00

Revisada la anterior demanda declarativa especial de imposición de servidumbre promovida por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. La demanda se dirige contra “*herederos determinados e indeterminados de Michel Elías Barbur Chejuan*”, de quien se acreditó el fallecimiento. No obstante, no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 87 del Código General del Proceso, respecto a indicar si se ha iniciado proceso de sucesión, y de ser así, dirigir la demanda contra quienes fueron reconocidos como herederos y los demás conocidos, cumpliendo en lo pertinente con los presupuestos del canon 82 *ibidem*.

2. No se acreditó la consignación de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. En la pretensión primera se identifica el predio objeto de servidumbre como *predio denominado LOTE # 6 (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LOTE # 8 (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LOTE NUMERO OCHO (Según título de tradición), BALDIN (Según IGAC), ubicado en la vereda SANTA ROSA DEL NORTE (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria)*”, sin embargo, en el certificado de tradición se alude como “*LOTE # 8 QUE HACE PARTE DE LA FINCA BALDIN EN SANTA ROSA*”, por lo tanto deberán hacerse los ajustes pertinentes.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b8b116f704e4e2edba4768b34c3cbf00462ffd69c09971cb1040b7ea46198**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00392 00

Al revisar la demanda declarativa especial de división distinguida con la radicación señalada, formulada por *Luis Miguel Vargas Alonso* contra *Luis Alejandro Vargas Alonso* y *Juan David Vargas Alonso*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se deberá complementar el dictamen elaborado con relación al inmueble registrado con M.I. 157-66845, en el sentido de precisar si el predio es susceptible de división, en caso afirmativo, efectuar la partición correspondiente, requisito este contemplado en el inciso 3.º artículo 406 del Código General del Proceso.

2. Así mismo, se tendrá que aportar la segunda hoja del poder conferido por el accionante a la abogada que aduce actuar en su representación, en el cual conste la presentación personal efectuada al mencionado documento.

3. Igualmente se deberá realizar la manifestación juramentada prevista en el inciso 1.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022¹, con respecto a los correos de los demandados, indicando la forma como se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes.

4. También se deberá aportar nuevos ejemplares de los documentos visibles a folios 35; 75; 100 y 182, porque los allegados se hallan entrecortados; adicionalmente, y dado a que los certificados de tradición de los inmuebles objeto de división no generan claridad en cuanto a sus actuales propietarios, y se deberán aportar los certificados especiales en los cuales se precise tal aspecto.

5. Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

¹ “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

2022-00392-00

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f4e20549e7a010c644cccd0f39914ad35651bb3326a9219bd604316746203**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00395 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada formulada por el *Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.* contra *Lami-Color Ltda. en Reorganización* y *Carlos Alfonso Payan Silva*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se deberá allegar el poder conferido por la accionante a la abogada que aduce actuar en su representación, el cual debe otorgarse en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el Código General del Proceso.

2. Igualmente con apoyo en el numeral 4.º precepto 82 del estatuto procesal, se tendrán que adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la admisión de la empresa convocada a un proceso concursal por la Superintendencia de Sociedades, pues si bien el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006¹, posibilita la formulación de la demanda ejecutiva para reclamar el pago de cánones adeudados por la empresa intervenida, solo es viable el cobro de los causados con posterioridad al inicio del citado trámite.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

¹ “[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. [...] El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

2022-00395-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7768847abc66445457f6cda73132f305895073ae86dd56ebe937db1e67b4f**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00096 00

Revisada la liquidación de costas, se observa que se incluyó dos veces el valor de la notificación contenido en la guía 20024049 que obra en los pdf 8 y 13, por \$9.500,00.

Ante ello, se modifica la citada liquidación elaborada por secretaría el 9 de noviembre de 2022, excluyendo la suma de \$9.500,00 (pdf 13), y en consecuencia, se aprueba en la suma de \$8.038.000,00.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir, dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e4c74df16b664cf6a6804e8be2f936fc38083384079d2c954550f240d2b0c**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00503 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 23 de junio de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 3 de marzo del corriente año.
2. Practicar la liquidación de costas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34b0d8e887f8232d5194b545eb06b9047ccc5550a65ec08ad9035008d1c4197**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00384 00

Se decide sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por AECSA S.A. contra William Rodríguez Rodríguez.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el pago de la suma de \$100'721.815,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.00130158009614607370, más el interés moratorio causado desde la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso atinente al cobro de una obligación dineraria, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos o intereses que se causen con posterioridad a su presentación.
2. De la sumatoria de las pretensiones se verifica que corresponde a un asunto de menor cuantía, toda vez que al momento de la presentación de la demanda no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. En ese contexto, se determina que de conformidad con el numeral 1.º artículo 18 *ibidem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá.
4. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del citado ordenamiento procesal, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda ejecutiva promovida por AECSA S.A. contra William Rodríguez Rodríguez, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea

sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.
Ofíciase.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5345ab9d17b372f648195df4230babad0499d491d69f76b4b05803a984263668**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00503 00

En atención a lo solicitado por el ejecutado *Jean Pierre Feghali*, se ordena a la secretaría que a más tardar en diez (10) días, proceda a generar la gestión necesaria para lo requerido y de necesitar apoyo de la respectiva dependencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, remítasele oficio.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5061c77970380b75fef871bef1efc0d76f305e1f0bcdfe5f6b386060517f608c**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00282 00

La parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con el radicado de la referencia, y en consecuencia pide se declare terminado el proceso, petición que es firmada por la cesionaria del acreedor hipotecario convocado al proceso.

Para el despacho, tal petición se encaja dentro de la solicitud de terminación anormal del proceso, regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]”.

En el presente asunto se evidencia que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso; además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, es del caso aceptarlo.

No hay lugar a imponer condena teniendo en cuenta que la cesionaria del acreedor hipotecario quien concurrió al proceso a través de apoderado coadyuva la petición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por la parte actora.

SEGUNDO. Declarar terminado el proceso de declaración de pertenencia promovido por Claudia Patricia Correal Melo contra los herederos de Jaime Botero Hoyos, a la que se vinculó al acreedor hipotecario.

TERCERO: Decretar la cancelación y levantamiento de inscripción de la demanda. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: En su oportunidad archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c998e38afbd5d4f1772ff969c8ee293bddc6c763cc543d827ca87a2fe64862af**

Documento generado en 17/11/2022 06:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>